

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0650091

M  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 2870/94  
ASUNTO: Amparo promovido  
por don Manuel Calvo  
Sebastia.

Excmos. Sres.:

don José Gabaldón López  
don Fernando García-Món y  
González-Regueral  
don Rafael de Mendizabal  
Allende  
don Julio-D. González Campos  
don Carles Viver Pi-Sunyer  
don Tomás Vives Antón

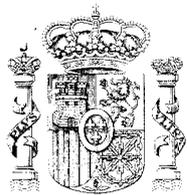
SOBRE: Auto de la Audiencia  
Provincial de Alicante que  
confirma el dictado por el  
Juzgado de Primera  
Instancia nº 3 de Alicante  
de incidente de jura de  
cuentas dimanante de auto  
de menor cuantía.

## A U T O

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de agosto de 1994 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Manuel Calvo Sebastia, por medio del cual se presenta recurso de amparo frente al Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que confirma el dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de esa ciudad en incidente de Jura de Cuentas.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos son los siguientes:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0650090

a) D. Isidro Serna Muñoz instó frente al recurrente proceso especial de jura de cuentas del art. 12 LEC, en reclamación de sus honorarios devengados en el procedimiento principal instado por la entidad Banco Central Hispanoamericano S.A., por entender que tales honorarios no le habían sido satisfechos.

b) El recurrente alegó, entre otras, la excepción de pago.

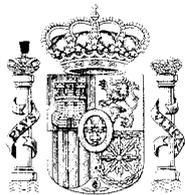
c) El Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Alicante, que resolvió la jura en primera instancia, en Auto de 27 de julio de 1992 denegó la impugnación efectuada por el recurrente por honorarios indebidos, acordando únicamente la impugnación por excesiva, que se alegó con carácter subsidiario.

d) Frente a este Auto el recurrente formuló recurso de apelación ante la Sección Quinta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante, que dictó el Auto ahora recurrido en amparo y que confirmó el del Juzgado.

3. Solicita el recurrente la nulidad de la resolución que se impugna, pues no admite a trámite la excepción de pago formulada, con base al carácter de indebidos de los honorarios reclamados, al entender la Audiencia que no cabía en dicho proceso especial más excepción que la fundada en el carácter excesivo de los honorarios reclamados y que no había trámite procedimental para su ventilación.

Asimismo, mediante otrosí interesa se acuerde la suspensión de la ejecución recurrida.

4. Admitido el recurso a trámite, por providencia de la Sección Tercera, de 4 de abril de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión, así como conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56.2 LOTC, plazo común de tres días para que en dicho término



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0650089

formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito que tiene entrada en su Registro el día 21 de abril, se opone a la suspensión interesada al tratarse de cantidades de dinero que si el recurso de amparo prosperase podrían ser reintegradas al recurrente porque no se deduce de la demanda ningún dato que justifique temor alguno sobre la insolvencia de la otra parte.

6. La parte recurrente en escrito que tuvo entrada el 11 de abril solicita la suspensión para evitar el apremio de sus bienes sin haber sido oído ni haber podido probar que pagó lo que se le reclama.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En aplicación de dicho precepto, es doctrina constante de este Tribunal que no procede, en general, la suspensión de las resoluciones judiciales consistentes en la condena al abono de determinada cantidad, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada por la eventual



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0650088

estimación de la demanda de amparo, y sin perjuicio de que el órgano judicial competente pueda adoptar las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de las cantidades satisfechas hasta tanto no se resuelva el presente recurso, tal como interesa el Ministerio Fiscal.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No ha lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

*Sanjurjo*

*M*

*del vi*

*[Firma manuscrita]*

*Jorge...*

*[Firma manuscrita]*